Señora:
CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
Juez Segundo Promiscuo Municipal
Villamaría-Caldas
E.S.D.

Proceso: **Restitución de bien inmueble arrendado**
Demandante: **Carlos Ariel Castaño Gallego**
Demandada: **Elsa Patricia Castaño Gallego**
Radicado: **2021-00219**
Asunto: **Recurso de Reposición en subsidio el de apelación**

Sergio Alberto Cardona Ocampo, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más cordial me permito interponer el recurso de reposición en subsidio el de apelación frente al auto **interlocutorio N° 1108** del 26 de octubre del año en curso, publicado en el estado del día 27 de octubre, emitido por su despacho.

PETICIONES

Solicito muy respetuosamente,

Primero: Reponer el auto interlocutorio emitido por su señoría, el 26 de octubre del año en curso, a través del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal se aviene a dejar sin efectos la sentencia proferida con fecha del 30 de septiembre del año 2.021.

Segundo: Que una vez se reponga dicho auto interlocutorio N° 1108 se le deje en firme la decisión tomada mediante la sentencia N° 09 del 30 de septiembre del año 2.021.

Tercero: De no reponerse la decisión entonces conceder el recurso de apelación ante el superior.

Refiere el despacho en las consideraciones:

> **<< (…). Toda vez que la misma está construida sobre el entendido que la parte demandada guardó silencio frente a la demanda, estando esto lejos de la realidad procesal, es decir no puede desconocerse que, si existió pronunciamiento por la parte demandada, proponiendo excepciones de fondo. Mal haría esta falladora en desconocer la existencia de la contestación a la demanda. Es por ello que se procederá a dejar sin efectos la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2021 >>.**

Sustentación del recurso:

Primero: El día 7 de septiembre del año 2.021 el despacho emite el auto interlocutorio 853 mediante el cual, en su punto Segundo, se admite la demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

Segundo: En el punto cuarto, del resuelve, advierte: (…), para ser oído en el proceso es necesario que con la contestación de la demanda demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con los hechos de la demanda, (…).

Tercero: En el punto quinto del mismo auto ordena la notificación del auto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: El día 28 de septiembre la apoderada de la parte demandada mediante correo electrónico referido a este apoderado hace llegar la contestación de la demanda.

Quinto: El día 30 de septiembre de 2.021 se procede, por parte del demandante, a realizar manifestación respecto de las excepciones propuestas y haciendo manifestación en cuanto a que no se debía tener en cuenta dicha contestación, toda vez, que no había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio N° 853.

Sexto: El día 30 de septiembre de 2.021 el despacho emite la sentencia N° 09 mediante la cual se declara la existencia del contrato de arrendamiento, así mismo se declara terminado el mismo y se ordena la restitución del bien inmueble.

Séptimo: A la anterior decisión no hubo oposición por parte de la accionada quedando en firme la decisión, es decir, hubo cosa juzgada.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Refiere el artículo 285 del Código General del Proceso.

> << La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o freses que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o fluyan en ella.
> (…) >>.

Cuando la sentencia en su parte resolutiva no es comprensible o su contenido se presta para confusiones, puede ser aclarada por el juez que la profirió.

Es de precisar que aclarar no es sinónimo de modificar ni revocar. Se modifica cuando ciertos aspectos son cambiados y

se revoca cuando se cambia algo en su totalidad, además el juez que dicta la sentencia no está facultado para modificarla o revocarla.
La sentencia C-548 de 1.997 Hace alusión a la decisión judicial.

> << **DECISION JUDICIAL-Requisitos para que sean eficaces**
>
> Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. **Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que, a partir de determinado momento, ella sea inalterable. La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos.** Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia>>
> (Negrilla y subrayado propio).

En este punto se rinden todas las garantías procesales tanto a la parte accionante como a la accionada pues cuentan con los recursos establecidos así en el Código General del Proceso en caso de inconformidad con lo decidido.

Es por esto que al no hacer uso de las armas jurídicas legales conferidas por la Constitución y la Ley no hay lugar a que la parte inconforme alegue después su desconcierto. Pero de igual forma no le es dado a quien motivó la decisión revocarla pues ya está ejecutoriada y en firme.

La misma sentencia de la Corte Constitucional en comento refiere:

> **DECISION JUDICIAL-Carácter vinculante**
>
> **<<** El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una

función social. **Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer >>. (Negrillas y sub rayado propios).**

A reglón seguido acota:

SENTENCIA-Inmodificable e irrevocable

<< La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas >>.

SENTENCIA-Aclaración

<< La facultad que se le confiere al juez para que aclare, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella, se ajusta a la Constitución, por cuanto esa permisión permite mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza la decisión. Con dicha permisión se preservan, por una parte, la seguridad jurídica y, por la otra, la eficacia de las decisiones judiciales, pues si la finalidad del proceso es solucionar los conflictos confiriendo a cada uno lo que le corresponde como suyo, los fallos deben ser tan claros que no admitan ninguna duda sobre lo concedido, es decir, sobre lo que le ha sido asignado a cada parte por el juez, y, además, una decisión comprensible posibilita en mejor medida el ejercicio de los controles, recursos y acciones que establece la ley, por parte de las autoridades respectivas y los interesados en la decisión >>.

Es claro que con la decisión de dejar sin efecto la sentencia N° 09, tomada mediante el auto N° 1108 del 26 de octubre del año avante se está cambiando en su totalidad la decisión, brindando oportunidades que la parte accionada no aplicó ya por negligencia o por impericia en la técnica jurídica.

Lo antes mencionado hace que la funcionaria judicial incurra en vías de hecho pues está contraviniendo la Constitución y la Ley generando la incertidumbre jurídica con la revocación de la decisión.

PRUEBAS

Con el fin de sustentar materialmente lo atinente a lo referido en los hechos del presente recurso, me permito solicitar sean tenidas en cuenta todas y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso el cual reposa en el despacho judicial.

NOTIFICACIONES

El demandante: Calle 52A N° 20-61 en Manizales-Caldas. Correo electrónico lilibetancur12@gmail.com

El suscrito: Carrera 23 N° 25-32, Edificio La Esponsión, oficina 321-Manizales-Caldas. Correo scolawyers@gmail.com Teléfono 314 862 0763.

Atentamente,

Sergio Alberto Cardona Ocampo
C.C 10.287.622 de Manizales-Caldas
T.P 289922 del Consejo Superior de la Judicatura